non mandamos a los alcalles que lo ouieren de auer por el dicho nuestro recabdador que entreguen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los ouieren, fasta en quantia de las dichas doblas que auedes a dar segund el dicho repartimiento e que los vendan luego segund por nuestro auer, e de los maravedis que valieren que se entreguen e fagan cobrança de las dichas doblas que ouieredes a dar e de la costa que sobresta razon fizieren, et sy para esto conplir menester ouiere ayuda mandamos a los alcalles e alguazil de cada vnos de vuestros lugares do esto acaesçiere et a qualquier nuestro vasallo e ballestero e portero que para esto fuere llamado e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes en todo lo que menester ouieren vuestra ayuda en esta razon, en guisa que se cunpla luego esto que nos mandamos, et vos nin los dichos ofiçiales non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis a cada vno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de jullio, era de mill e quatroçientos e treze annos. Yo Bernat Garçia la fiz escreuir por mandado del rey.

CXC

1375-VIII-1, Burgos.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenándoles que sólo con don Samuel Abravalla hagan cambio de monedas de oro. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 100r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Samuel Abraualla, nuestro recabdador mayor en el regno de Murçia, nos ha de enbiar quantia çierta de maravedis, que auemos menester en oro, par las pagas que auemos de fazer a los reyes de Aragon e de Nauarra, et porque el dicho don Samuel pueda auer lo mas ayna que ser pudiere la dicha quantia de maravedis que nos a de enbiar todo entero, es la nuestra merçed que todos los canbios de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado, con el dicho regno de Murçia, que esten por el dicho don Samuel o por los que el pusiere por sy et que otro ninguno non sea osado de trocar nin canbiar moneda ninguna en oro, saluo el dicho don Samuel o los que el pusiere por sy, so pena de seysçientos maravedis a cada vno por cada vegada fasta que el dicho don Samuel tenga recabdo de todo el oro que ha menester para nos enbiar.



Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vnos de uos en vuestros lugares, que fagades luego pregonar que ninguno non sea osado de trocar nin canbiar ninguna moneda de oro, saluo con el dicho don Samuel o con los que el pusiere por sy, a los preçios que lo nos tenemos ordenado, so pena de seycientos maravedis a cada vno por cada vegada, porque el dicho don Samuel pueda tener e cobrar toda la moneda de oro que le nos mandamos recabdar para que nos la pueda luego enbiar por quanto cunple mucho a nuestro seruiçio, et al que cayere en la dicha pena mandamos a uos los dichos oficiales que les prendades por ella et las prendas que por esta razon fizieredes, cada vegada, que las entreguedes e dedes por escriuano publico al dicho don Samuel o a los quel por sy pusiere en los dichos canbios. Et non fagades ende al por ninguna manera so la dicha pena de los dichos seycientos maravedis a cada vno de vos.

Dada en la muy noble cibdat de Burgos, primero dia de agosto, era de mill e quatrocientos e treze annos. Yo Bernat Gomez la fis escreuir por mandado del rey.

CXCI

1375-X-7, Toro.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenándole que obligue a pagar, a quienes correspondiere, el derecho de almojarifadgo según se había hecho en los tiempos pasados. (A.M.M. Act. Cap. [año de 1375], fols. 145r.-156r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los alcalles e alguazil de la dicha cibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los nuestros arrendadores del almoxarifadgo del regno de Murçia, desde primero dia de enero que paso de la era de mill e quatroçientos e honze annos fasta aqui et de aqui adelante, se nos enbiaron querellar e dizen que era vso e costunbre que los vezinos e moradores de y de la dicha cibdat que troxeren trigo de fuera de Murçia e farina e ceuada e que lo leuasen al almondir antes que lo leuasen a descargar a sus casas, porque pagasen a los nuestros almoxarifes el derecho que dellos auian de auer, et sy non que lo perderian por destaminado, et que desde primero dia de enero de la era de mill e quatrocientos e onze annos fasta aqui que lo non leuaron al almondir nin lo manifestaron nin quisieron pagar ningund derecho del dicho pan, diziendo que erades francos, et dis que maguer vos mostraron otras nuestras cartas en que se contiene que alguno nin algunos non fuesen osados de non pagar el derecho del dicho nuestro almoxarifadgo de

